



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-111/2023

**RECURRENTE:** ABEL ANTONIO MORALES SANTIAGO, PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, ESTADO DE VERACRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADA:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

**COLABORÓ:** JONATHAN SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional en el **incidente de incumplimiento 6 del juicio para la ciudadanía con clave SX-JDC-71/2020**, porque su presentación ocurrió fuera del plazo legal para tal efecto.

### ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional o Sala responsable.

<sup>2</sup> Todas las fechas se refieren a dos mil veintitrés, salvo especificación en contrario.

**1. Sentencia de la Sala Regional (SX-JDC-71/2020).** El catorce de mayo de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía, en el que se ordenó lo siguiente:

*“180. En concepto de esta Sala Regional al resultar fundados los disensos relacionados con la omisión de convocar a la actora a las sesiones de cabildo y el correspondiente al pago de dietas, lo procedente, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación es modificar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos que a continuación se precisan:*

*[...]*

*iii. Se ordena al Ayuntamiento de la **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, para que convoque a **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** a las sesiones de cabildo que se celebren en el citado Ayuntamiento, para lo cual deberá acreditarse que la actora tuvo conocimiento de ello, por lo que deberá implementar las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*iv. Se ordena a la Presidenta Municipal, al Síndico y a la Tesorera Municipal, para que en el ámbito de sus competencias y atribuciones lleven a cabo las gestiones necesarias a fin de realizar el pago de las dietas que se le adeudan a la actora desde el doce de septiembre de dos mil diecinueve, así como las que se sigan generando hasta el momento en que se dé cumplimiento a la presente determinación.*

*Lo anterior, tomando en consideración que la actora deberá obtener el mismo monto que han recibido los demás Regidores o en caso de existir diferentes montos*



*atendiendo a las funciones de cada uno, éste no podrá ser menor al que reciba el Regidor que menos perciba.*

*v. Se confirma la inexistencia de actos de violencia política en razón de género contra la actora."*

**2. Primer incidente de incumplimiento de sentencia.** El veintitrés de julio dos mil veinte, la incidentista presentó un escrito incidental al considerar que no se había dado cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio principal de la Sala Xalapa. El cual, se resolvió el catorce de octubre de dos mil veinte, declarando fundado respecto a la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y cubrirle las dietas correspondientes. Asimismo, se ordenó a la presidenta municipal llevar a cabo acciones eficaces e idóneas a fin de dar pleno cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional y se apercibió a la citada funcionaria que si continuaba sin acatar la sentencia se le impondría una sanción conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Segundo incidente de incumplimiento de sentencia.** El diez de febrero de dos mil veintiuno, la incidentista presentó un escrito incidental al considerar que no se había dado cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio principal de la Sala Xalapa. El mismo se resolvió el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, y declaró fundado por cuanto hace a la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y cubrirle las dietas correspondientes. Asimismo, se ordenó a la presidenta municipal llevar a cabo acciones eficaces e idóneas a fin de dar pleno cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional y se apercibió a la citada funcionaria que si continuaba sin

acatar la sentencia se le impondría una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización.

**4. Tercer incidente de incumplimiento de sentencia.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, la incidentista presentó un escrito incidental al considerar que no se había dado cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio principal de la Sala Xalapa. Dicho incidente se resolvió el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, mismo que se declaró fundado por cuanto hace a la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y cubrirle las dietas correspondientes. Asimismo, se ordenó a la presidenta municipal llevar a cabo acciones eficaces e idóneas a fin de dar pleno cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, además se hizo efectivo el apercibimiento consistente en la imposición de una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización.

**5. Cuarto incidente de incumplimiento de sentencia.** El trece de julio de dos mil veintidós, la incidentista presentó, ante el Tribunal electoral local, escrito incidental al considerar que no se había dado cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio principal, por cuanto hace al pago de dietas. En consecuencia, se ordenó lo siguiente:

[...]

*a. Se declara fundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia, por las razones expuestas.*

*b. Se ordena a la presidencia, sindicatura y tesorería del Ayuntamiento de la **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE***



**HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, que, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, lleven a cabo las acciones eficaces e idóneas a fin de dar pleno cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia dictada el catorce de mayo de dos mil veinte, por lo que respecta al pago de dietas de la parte incidentista.

Una vez realizadas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado, dentro de los tres días hábiles siguientes deberán informar a esta Sala Regional al respecto, remitiendo la documentación idónea con la cual acrediten su dicho.

c. Se apercibe a los titulares de los cargos referidos que en caso de incumplimiento se les impondrá una amonestación pública, y en caso de persistir se les aplicará una medida de apremio consistente en una multa de cien Unidades de Medida y Actualización de manera individual, de conformidad con el artículo 32, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[...]

**6. Quinto incidente de incumplimiento de sentencia.** El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, la incidentista presentó escrito incidental ante el Tribunal local, mismo que fue remitido ante la Sala Regional el treinta y uno de agosto siguiente. El cual se resolvió el dieciocho de noviembre siguiente en el sentido de declarar parcialmente fundado; hacer efectivo el apercibimiento decretado en el incidente de incumplimiento de sentencia 4, consistente en una amonestación pública al Ayuntamiento; ordenar al Ayuntamiento que en la elaboración del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintitrés contemplara una partida presupuestal para el pago de las

dietas adeudadas a la incidentista y remitir la documentación comprobatoria del mismo.

**7. Sexto incidente de incumplimiento de sentencia.** El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés la incidentista interpuso incidente de incumplimiento de sentencia, por cuanto hace al pago de dietas.

**8. Acto impugnado.** El treinta y uno de marzo del año en curso, la Sala Regional resolvió el incidente mencionado en el sentido de considerar fundado el mismo, puesto que el Ayuntamiento no ha pagado a la actora las dietas adeudadas por el desempeño del cargo como regidora en el periodo 2019-2021, y vinculó al poder ejecutivo del estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas para que emitan los actos necesarios dentro del ámbito de su competencia, con los cuales eliminen cualquier obstáculo que impida el pago de las dietas adeudadas a la incidentista y se solicitó informe sobre las gestiones para realizar el cumplimiento de la ejecutoria.

**9. Recurso de reconsideración.** El veinte de abril del año en curso, Abel Antonio Morales Santiago, Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, presentó el actual medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Posteriormente, el veintiuno de abril, dicho órgano jurisdiccional lo remitió a la Sala Regional a través de correo electrónico.



Asimismo, las constancias originales se recibieron en la Sala Regional Xalapa el veinticinco siguiente.

**10. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-111/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**11. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia.

### CUESTIÓN PREVIA

**Legislación aplicable.** El dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral", el cual entró en vigor al día siguiente, en términos de lo dispuesto por su artículo primero transitorio.

No obstante, este medio de impugnación se resolverá conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación, de conformidad con lo previsto en el artículo sexto transitorio del propio Decreto, el cual señala que los medios de impugnación que se encuentren en trámite a la

## **SUP-REC-111/2023**

entrada en vigor del Decreto serán resueltos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Cabe mencionar que el referido Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el Ministro Instructor admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

Derivado de ello, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023, con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:

- i. Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
- ii. A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.
- iii. Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos



electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.

iv. Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.

En ese sentido, si el recurrente interpuso la demanda el veinte de abril del año en curso, esto es, posterior a la suspensión del Decreto, es evidente que nos encontramos en el cuarto supuesto, razón por la cual lo procedente es resolver en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup> ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

---

<sup>3</sup> En adelante Constitución federal

Federación<sup>4</sup>, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

**SEGUNDA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración se debe desechar de plano por haberse interpuesto de manera extemporánea, esto es fuera del plazo de tres días para impugnar previsto en el artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, la determinación recurrida fue notificada mediante oficio al recurrente el catorce de abril de dos mil veintitrés, como consta en la cédula de notificación que realizó el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio a las labores de la Sala Regional Xalapa<sup>5</sup>, mientras que la demanda del recurso de reconsideración se presentó ante el Tribunal local el veinte de abril y se recibió ante la sala responsable el veinticinco siguiente<sup>6</sup>, esto es, fuera del plazo previsto en la ley de medios.

Lo anterior es así, considerando que la notificación surtió sus efectos el mismo día de su realización, el catorce de abril, por lo que el plazo para presentar el medio de impugnación, descontando los días inhábiles por no estar relacionado el asunto con algún proceso electoral, transcurrió del diecisiete al diecinueve de abril de dos mil veintitrés, dado que los días quince y dieciséis de abril correspondieron a días inhábiles (sábado y domingo).

---

<sup>4</sup> En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> Visible a fojas 113 a 122 del Incidente-6 del expediente SX-JDC-71/2020 (1).

<sup>6</sup> Visible en el sello de recepción del escrito de demanda del expediente principal.



Por tanto, al haberse presentado la demanda el veinte de abril ante el Tribunal local y recibido la demanda el veinticinco de abril siguiente ante la Sala responsable, la presentación del recurso resulta extemporánea.

En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo procedente es desechar de plano la demanda, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior resuelve

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.